



Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, Neil Escobar Allendes, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8, N° 9, párrafos primero y segundo, de la Ley 18.101, para que ello incida en el proceso Rol N° 765-2022, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 17.091-2023-Civil;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala. Al tenor de su examen, antecedentes fundantes y analizada la gestión invocada, surge la declaración de inadmisibilidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, esto es, la falta de fundamento plausible o razonable del libelo deducido;

3°. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el requirente, se sustancia ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago procedimiento sumario especial contemplado en la Ley N° 18.101, en que se ha demandado a efectos de que se declare el término de un contrato de arrendamiento por extinción del plazo convenido por las partes. Indica el actor, a fojas 3, que se ha solicitado al arrendatario la entrega inmediata del inmueble.

Anota que fue dictada sentencia con fecha 29 de diciembre de 2022 por el Tribunal y, entre otros puntos del resolutivo respectivo, se rechazó la demanda. Posteriormente, por decisión de 24 de marzo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto al acoger la acción de terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo.

El requirente de inaplicabilidad expone a fojas 4 que se encuentra pendiente de fallo *“la demanda de declaración de cumplimiento del mismo contrato de arrendamiento vigente entre las partes, con fecha 19/08/2022, ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago) en causa Rol A-5065-2022, caratulada “Neil Sidney Ernesto Escobar Allendes con Inmobiliaria Nuevoriente SpA”,*”.

Ahora bien, anota que el día 11 de julio de 2023 dedujo incidente de nulidad procesal de la actuación rectorial de oposición al lanzamiento, por el cual se confirió traslado y solicitó informe al receptor judicial. Luego de que dicho incidente fuera recibido a prueba, señala que en el mes de septiembre de 2023 la demandante se allanó al mismo y, en tal mérito, el Tribunal lo acogió y dejó sin efecto la actuación rectorial y una resolución de 7 de julio de 2023. A lo anterior interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. La primera impugnación fue rechazada y la segunda concedida para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, declarándose admisible, ordenando traerla en relación.



Indica el actor a fojas 5 que el recurso interpuesto con relación a lo resuelto por el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al desestimar el recurso de reposición señalado, constituye la gestión pendiente para accionar de inaplicabilidad.

Al fundar el conflicto constitucional, señala en su requerimiento que la normativa cuestionada infringe *“lo dispuesto en el Art. 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, norma que concuerda con el Artículo 8.1 y Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, los cuales tiene aplicación en nuestra legislación por el Art. 5° de la Constitución Política de la República, además de infringir, lo dispuesto en el Art. 19 N°26, también de la mencionada Carta Magna”* (fojas 6).

Anota que se coarta de forma concreta su derecho a un justo y racional procedimiento y a la tutela judicial efectiva, en tanto se imposibilita, indica a fojas 13 y 14, *“que un tribunal de segunda instancia determin[e] la ilegalidad del procedimiento de arrendamiento y lanzamiento que se intenta llevar a cabo”*;

4°. Que, la impugnación de inaplicabilidad se estructura en el cuestionamiento a las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.101, que fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos:

*“Artículo 8°- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:*

*(...)*

*9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.*

*Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar”*;

5°. Que, de acuerdo con las certificaciones acompañadas al requerimiento de inaplicabilidad, a fojas 16 y siguientes, se tiene que ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sustancia juicio sumario en causa Rol C-765-2022 sobre término de contrato de arriendo por vencimiento del plazo estipulado, proceso que, se anota a fojas 17, *“en encuentra en estado de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva”*. A su vez, según lo certificado por la Corte de Apelaciones de Santiago con relación a dicho proceso, se lee que éste corresponde al recurso de apelación bajo el Rol N° 17.091-2023-Civil, vinculado a señalada causa, con decreto que ordenó traerlo en relación de 15 de noviembre de 2023.

Unido a lo anterior, verificada la sustanciación de dicho proceso ante la recién anotada Corte de Apelaciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, se tiene que el recurso de apelación se encuentra pendiente de resolución. Con fecha 15 de diciembre de 2023 se desestimó una solicitud de orden de no innovar por su Sexta Sala;

6°. Que, analizados los antecedentes previamente expuestos, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido en estos



autos. El actor impugna normativa contenida en la Ley N° 18.101 que establece el régimen del recurso de apelación bajo su sistemática con relación a la sentencia definitiva de primera instancia y de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, a lo que se agrega, en el párrafo segundo del numeral 9° en el impugnado artículo 8°, que estas apelaciones se conceden en el solo efecto devolutivo con preferencia para su vista y fallo, no resultando posible la concesión en Alzada de orden de no innovar.

Dado el carácter concreto que supone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución, la normativa por la cual se requiere ante este Tribunal debe ser analizada frente a la gestión pendiente ya señalada a efectos de examinar, en ese marco eventual de aplicación, el conflicto constitucional que podría desarrollarse en la causa que se sustancia ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con relación al recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Santiago que, según fuera señalado y de acuerdo con las certificaciones que rolan a fojas 16 y 17, se encuentra con decreto que dispuso traerlo en relación y pendiente de fallo;

7°. Que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la fundamentación plausible o razonable que se exige al requerimiento de inaplicabilidad para sortear los requisitos previstos en el numeral numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, concretizan lo que, a su vez, contempla el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Por ello, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad deducida, debe cumplirse con un estándar argumentativo que entre otras cuestiones vinculadas con la naturaleza jurídica de esta acción, sean idóneas para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Entre otras cuestiones, esta exigencia envuelve la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 4873 y 5235, de esta Segunda Sala);

8°. Que, este déficit argumental se constata en el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1, en tanto el conflicto propuesto se desarrolla en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal (así, entre otras, STC Rol N° 3298-16. En tal sentido, el libelo de inaplicabilidad no cumple con un estándar que pueda tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad, lo que imposibilita, desde ya, su examen en fase de admisión a trámite.

Junto a ello, no se aprecia un conflicto constitucional que amerite la resolución del Pleno de esta Magistratura en el ámbito de la inaplicabilidad si, de acuerdo con lo expuesto en el libelo, el gravamen concreto frente a la Constitución se produciría por la imposibilidad de obtener una doble instancia con relación a lo decidido por el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Según se tiene del devenir procesal de la gestión pendiente invocada, fue interpuesto un recurso de apelación que, declarado admisible, se dispuso traerlo en relación, impugnación que, de acuerdo con preceptuado en la disposición que es requerida de inaplicabilidad, tiene "*preferencia*



*para su vista y fallo*", ámbito normativo que no ha sido desarrollado en el requerimiento para explicar la preferencia que dicho recurso contempla y cómo ello, de ser el caso, se vincula con el conflicto que se desarrolla ante este Tribunal.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.019-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**BBC7DF2E-3DD9-4ABA-B64C-C8965621F6E6**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.